



ALERTA LABORAL: FALLO CORTE SUPREMA, NULIDAD DEL DESPIDO PROCEDE ANTE DECLARACIÓN DE DEUDA POR SEMANA CORRIDA

En fallo de 16 de diciembre de 2020, la Excma. Corte Suprema, en Ingreso N°33.550-2019, acogió recurso de unificación planteado por el trabajador demandante respecto de la sentencia de nulidad dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago que había declarado la nulidad del fallo de primera instancia, en cuanto había condenado a la empresa demandada a la sanción de nulidad del despido establecida en los incisos quinto a séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

En el Tribunal de instancia, el sentenciador había acogido petición formulada por diferencias en el pago de la semana corrida generada en el período septiembre de 2016 y septiembre de 2018. Consecuencia de ello, concluye que, existiendo diferencias en lo pagado, también se pago incorrectamente la cotización previsional de dichos meses, faltando montos no retenidos y pagados por el empleador, lo que deviene en la aplicación de la sanción de nulidad del despido.

Sin embargo, la ltma. Corte de Apelaciones, acogiendo el recurso de nulidad intentado por la empresa demandada, señala que si bien se estableció que existían diferencias en el pago del beneficio de semana corrida, no procede la sanción de la denominada Ley Bustos, ya que dicha circunstancia se establece en la sentencia, es decir, el empleador no retuvo cotizaciones de monto alguno de la remuneración del trabajador, es decir, no se produjo la circunstancia sancionada por la norma, esto es, la retención y no pago de las cotizaciones, o sea, una apropiación indebida de dineros del trabajador.

Finalmente, la Excma. Corte Suprema, al resolver el recurso de unificación, concuerda con lo resuelto por el Tribunal de Instancia, señalando:

“Séptimo: Que, en estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago al concluir que no es aplicable la sanción de la nulidad del despido porque la obligación de pago de la beneficio de la semana corrida sólo fue discutido, reconocido y declarado en la sentencia de base, pues, como ya se dijo, acreditado el presupuesto fáctico de la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde su aplicación, desde que fluye de los hechos establecidos en el fallo de instancia, que la empleadora no dio cumplimiento respecto las diferencias pertinentes a la obligación establecida en el inciso 5° de dicha norma, esto es, efectuar el entero de las cotizaciones pertinentes del trabajador, no eximiéndola de dicha carga, el hecho de no haberla tampoco retenido.”

Esta sentencia es de relevancia, ya que, sin perjuicio de que quien suscribe no comparte la tesis del excelentísimo Tribunal, si establece un parámetro de riesgos claros al momento de aproximarse a un juicio, por cuanto, como es bien sabido, la sanción de la nulidad del despido por no pago de cotizaciones produce un impacto económico que muchas veces supera con creces la cuantía nominal de una demanda.